En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., M. de la C. c/ I., J. J. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 412 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 179/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr.Julián Emil Jalil dijo:

1.- La sentencia de grado. A fs. 183/190 y vta. la Sra. Jueza de grado decidió admitir la demanda entablada por la Sra. M. D.L. C. E. contra J. J. I. y la citada en garantía S. B. R. C. L.. Condenando a éste último y a la citada, en el límite de cobertura, al pago a la actora de la suma de $ 1 527 581,10 (Un millón quinientos veintisiete mil quinientos ochenta y un Pesos con diez centavos), en concepto de disminución de las aptitudes de la víctima, gastos médicos y farmacológicos y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los diez (10) días de quedar firme ese pronunciamiento.

Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía en el límite de cobertura y reguló los honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte actora. A fs. 205/209 y vta. la parte actora expresó agravios. En dicho libelo sostiene que su parte al entablar la demanda, reclamó la reparación por la "Disminución de las aptitudes de la víctima",

en tanto como directa consecuencia de las lesiones padecidas en el hecho ilícito (siniestro), la señora E. quedó con secuelas irreversibles en su ser. Dichas secuelas ni más ni menos le ocasionan una disminución de sus aptitudes, una merma en su capacidad, una incapacidad.

Refiere que tal incapacidad fue acreditada en autos, de hecho la pericial médica determinó un 38% de incapacidad (vide fojas 136/141), donde el 8% de dicho porcentual, corresponde a la cicatriz que le quedó como consecuencia de la cirugía.

Indica que al entablarse la demanda se solicitó que a los efectos de la cuantificación se aplique la fórmula M.. A los efectos de la aplicación de dicha fórmula se consideró como ingreso el SMVyM, la edad de la actora al momento del hecho y el 35% de incapacidad (la cual se estimó al entablar la demanda), efectuada la operación aritmética se obtuvo como resultado la suma de Pesos Dos Millones Veinte Mil ($ 2.020.000,00). Dice que si bien la señora Jueza de la anterior instancia al momento de cuantificar el rubro dañoso bajo análisis consideró el SMVyM, aplicó una fórmula distinta a la requerida por su parte, utilizó la fórmula M. y B..

Entiende que no obstante el fundamento dado por la a quo, la aplicación de la fórmula M. y B. agravia a su parte, en tanto no cuantifica de manera justa el daño de la actora, es más ello queda demostrado con lo expresado por la misma Magistrado quien no obstante el importe que resulta de su aplicación, invocando el artículo 1738 entiende adecuado elevar el importe a la suma de Pesos Un Millón ($ 1.000.000,00).

Indica que con la aplicación de la fórmula M., con los valores de los ingresos de la actora (SMVyM más zona -tal como lo estimó S. S.-) y del porcentaje de incapacidad del 30 % que consideró la señora Jueza, arribamos a un importe considerablemente mayor, lo cual demuestra que aplicando la fórmula utilizada por la a quo, -así sea solo como orientadora-, se cuantifica

exiguamente el daño; en contraposición para demostrar que la cuantificación es irrisoria se procede a cuantificar conforme fórmula M.. Practica la ecuación.

Manifiesta que con la aplicación gráfica de la fórmula M. se ha demostrado de manera elocuente la sustancial diferencia en menos que resulta al aplicar la fórmula M. B. -así sea que ésta última se utilice como orientadora-, donde la misma Jueza la considera insuficiente y por ello acude a su discrecionalidad e invocando el artículo 1738 del CCyCN es que procede a elevar el quantum del rubro dañoso a la suma de pesos un millón ($ 1.000.000).

Señala que con la aplicación de la fórmula M. se arriba a un importe de $ 2.710.586,92 y con la aplicación de la fórmula M. y B. se arriba a la suma de $ 827.369,89. Señala que la diferencia entre la cuantificación de la a quo y la cuantificación que resulta de aplicar la fórmula M. es grosera, de hecho la cuantificación determinada con la fórmula M. B. representa el 30,52 % del quantum al que se arriba aplicando la fórmula que ésta parte expresamente solicitó en su escrito de demanda (M.).

Indica que durante el año 2021 ésta Cámara de Apelaciones ha invocado la fórmula M. para justificar la edad que debe considerarse de la víctima, a los efectos de la cuantificación del daño bajo análisis.

Solicita se revoque la sentencia impugnada procediéndose a aplicar a los efectos de la cuantificación del daño por la disminución de las aptitudes psicofísicas de la actora la fórmula M., en consecuencia se eleve el quantum correspondiente a dicho daño.

Asimismo se agravia por la exigua cuantificación que se hizo respecto del daño moral de la actora.

Manifiesta que el daño moral debe cuantificarse considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, ello conforme expresamente lo dispone el artículo 1741 in fine del CCyCN.

Dice que a la a quo no ha cuantificado el daño moral de la actora acudiendo a las pautas que el artículo 1741 del CCyCN imponen, o sea la magistrado omitió considerar bienes -como parámetro objetivo- con cuyo valor, la actora/víctima pueda lograr satisfacer la reparación del daño. Por el contrario, la magistrado arbitrariamente acudió a la discrecionalidad jurisdiccional que le otorga el artículo 167 del CPCC y procedió a cuantificar el daño moral en la suma de Pesos Trescientos Cincuenta Mil ($ 350.000), más intereses desde la fecha del hecho.

Aduna que no brindó fundamento alguno de porqué omitió considerar los extremos que impone el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación y ello la hace incurrir en “arbitrariedad”.

Manifiesta que la entidad y envergadura de la lesión sufrida por la actora en su faz espiritual está corroborada. Agrega que la actora como directa consecuencia del hecho dañoso resultó víctima de una lesión gravísima en su ser, la cual consistió en la fractura de “codo” izquierdo, por la cual tuvo que soportar dolores, incomodidades, un yeso, una intervención quirúrgica, tener el brazo inmovilizado durante meses, someterse a rehabilitación, quedar con una cicatriz, verse imposibilitada de utilizar su brazo con normalidad, quedar con secuelas incapacitantes que son irreversibles… no pudo asistir a su pequeño hijo durante su convalecencia. En fin todo ello está acreditado en autos, en tanto los testigos han sido elocuentes al describir cuales fueron las consecuencias que la actora padeció, como también las pruebas periciales dieron cuenta de la entidad de los daños.

Refiere que la pericia psiquiátrica es contundente al afirmar el daño que le ha causado el siniestro a la señora E.. Cita la pericia.

Agrega que en dicho informe pericial también se acredita que en virtud del daño padecido la actora debe someterse a tratamiento psiquiátrico, el cual consiste en asistencia y medicación.

Afirma que con dicho informe se demuestra que la lesión que la actora sufrió no solo causó angustia, dolor y malestar físico en el momento del siniestro y durante la convalecencia, sino que también padece esos sentimientos disvaliosos actualmente y los continuará padeciendo, en tanto las limitaciones físicas son irreversibles, como también su cicatriz.

Dice que la afección espiritual de la actora es indiscutible, como también lo es su entidad, su dimensión.

Indica que agravia a su parte que se haya cuantificado el daño en la escueta suma de Pesos Trescientos Cincuenta Mil ($ 350.000), sin siquiera justificar, ni individualizar los bienes que se presupone se utilizan como pauta para cuantificar el daño.

Agrega que si se compara la cuantificación efectuada por la a quo a favor de la señora E., con otros antecedentes dictados por el mismo magistrado, se deja en evidencia la arbitrariedad en la que la misma ha incurrido al cuantificar el daño moral que en el presente se impugna por irrisorio. Cita un precedente del Juzgado y de esta Cámara.

Refiere que la a quo ha incurrido en grosera arbitrariedad al cuantificar el daño moral de la actora en la suma de $ 350.000, en tanto el mismo ha sido acabadamente acreditado y en comparación con la cuantificación efectuada respecto de otras consecuencias disvaliosas de la faz extrapatrimonial de las personas (por ejemplo el caso “O.”, mencionado previamente), se ha cuantificado el mismo en una suma inferior que no representa de manera

justa los bienes necesarios para suministrar el consuelo que la señora M. E. merece, en virtud del daño padecido.

Señala que la reparación del daño debe ser plena e integral, una reparación escasa no cumple tales requisitos, por ende no hay reparación propiamente dicha y si no hay reparación plena, estamos ante una injusticia, una arbitrariedad.

Dice que con la suma determinada por la a quo no se otorga a la actora un resarcimiento justo. La comparación entre la cuantificación efectuada por la a quo en la sentencia impugnada, la cual fue dictada en el año 2021, con la cuantificación que la misma jueza hizo en el año 2009, respecto del daño moral de una víctima de un incumplimiento contractual, se demuestra acabadamente que la cuantificación efectuada en concepto del daño moral de la señora E. no es justa, ni imparcial, sino todo lo contrario. Agrega que la parcialidad queda demostrada en tanto ni siquiera en la sentencia impugnada se invoca el artículo 1741, sino que al momento de cuantificar el daño acude al artículo 167 del CPCC ("…me llevan a estimar este rubro, por aplicación del art. 167 del CPCC, en la suma de $ 350.000…").

Entiende que una cuantificación justa sería el importe equivalente a un viaje a España para la actora y su familia (esposo e hijo), por el lapso de treinta (30) días, donde a los efectos de la cuantificación debe considerarse el costo de los pasajes, s. de viaje, alojamiento, traslado, comida y esparcimiento (paseos guiados, etcétera), por lo que se solicita a V. E. admita el agravio y eleve el importe en concepto de indemnización de daño moral a la suma de tres millones quinientos mil ($ 3.500.000), con más los intereses desde la fecha del hecho.

Aduna que la cuantificación efectuada corresponde al costo de pasajes para tres personas, hoteles, s., traslados… que se obtuvieron de la página web

www.despegar.com.ar. Solicita que se eleve el importe de daño moral a favor de la señora actora.

3.- El tratamiento de los agravios.

3.1.- La aplicación de la fórmula "M.". Explica la quejosa que a los fines de una reparación integral, la fórmula matemática financiera "M." arroja un importe superior a aquel al cual se llega haciendo uso de la fórmula M. - B.. Solicita el empleo de la fórmula M..

Al respecto, debo señalar que cuantificar es un verbo que se refiere a la acción de enunciar una cantidad. Lo cuantitativo, por lo tanto, consiste en la expresión de una magnitud a través de números, lo que en el caso de los daños por incapacidad se produce a través del empleo de las fórmulas matemáticas (art. 1746 del CCCN).

Con relación a la fórmula matemática utilizada por la judicante para dar un contenido numérico a la cuantificación de la incapacidad, debo explicar que en el año 1978, a través del conocido fallo VUOTO, la Sala III de la CNTrab dijo que el monto del resarcimiento por daño material lucro cesante debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual de 6%, permita un retiro periódico y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse por medio de la fórmula: C = a x (1V^n) x 1/i ; donde V^n (1/(1+i))^n, en donde "a" representa el retiro por período equivalente a la disminución del salario anual provocada por la incapacidad, "n" el número de períodos cantidad de años que restan hasta que el damnificado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria con haber máximo e "i" el coeficiente de la tasa de interés en el período 0,06. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 16/06/1978, en autos:

“Vuoto Dalmero, Santiago y otro v. A.E.G. Telefunken Argentina S.A.I.C.”, 70012077).

A partir de ese fallo se aplicó para el cálculo de una parte de la indemnización civil por accidente del trabajo una fórmula que ha sido larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia. El día 8 de abril de 2008, la CSJN se pronunció en el fallo "ARÓSTEGUI”, donde dejó sin efecto el fallo correspondiente a esa Sala en un tema tangencialmente vinculado a la llamada fórmula “VUOTO” (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008, en autos: “Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía”, LA LEY 29/04/2008, 7 IMP 2008-9 (Mayo), 802 LA LEY 05/05/2008, 9 con nota de Horacio SCHICK, LA LEY 2008-C , 247 con nota de Horacio SCHICK, DT 2008 (mayo) , 541 DJ 11/06/2008 , 396 DJ 2008-II , 396 RCyS 2008, 900 RCyS 2008, 597 con nota de Carlos Fernández SESSAREGO, AR/JUR/429/2008).

En base a esto, la Sala III de la Excma. CNTrab (la misma que sentenciara la causa "VUOTTO" en 1978), dictó con fecha 28 de abril de 2008 sentencia en la causa “M.” desarrollando una nueva fórmula de cálculo. En dicho precedente se formulan algunas aclaraciones y se introducen también algunas modificaciones en el método aplicado por ese Tribunal, en acatamiento a la doctrina sentada por la CSJN en el precitado caso "ARÓSTEGUI".

Desde mi perspectiva, resulta diáfano el fallo al incorporar en la formula el impacto que el daño produce también en la integridad social de la persona, ya que reconoce la edad de 75 años (promedio de vida del ser humano) y no la de 65 años (promedio de vida útil del ser humano) (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 28/04/2008, en autos:

"M., Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro", IMP 2008-11 (Junio), 982 DT 2008 (junio), 668 LA LEY 29/07/2008, 7, AR/JUR/1200/2008, y RDLSS 2008-11-953, 70044346)

Bajo estas premisas, considero que la fórmula de cálculo matemático del fallo "M." es la que más se adecua a la moderna perspectiva de la persona humana en el derecho privado y la reparación integral del daño (Ver mi criterio en: CAPM en autos: "C. E. c/ E. M. Y V. S.R.L y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 37 - Año 2017, sent. de fecha 26/06/2018, Reg. Nª 24/18 SD, voto en disidencia, y en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia. Asimismo: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de Daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. 2020. Pag.286 y sgtes), y por sobre todo es la fórmula que ha pasado el *test de constitucionalidad*, pues recoge las premisas erigidas por la CSJN en el fallo AROSTEGUI.

Por su parte, éste ha sido el temperamento adoptado, -recientemente-, por este Cuerpo Jurisdiccional en el fallo ULL (Ver CAPM en autos: "U. G. E. c/ A. D. W. y otro s/ Daños y perjuicios", sent. del 05/04/22, Reg. N° 27/22 SDC). Además, la fórmula "M." es empleada por la mayoría de la jurisprudencia de nuestra provincia. A modo de reseña, puede citarse los siguientes precedentes que dan cuenta de la utilización de ese método de cuantificación: Cámara de Apelaciones de Esquel, en autos caratulados: "S. M. c/ M. y V. SRL s/ Daños y Perjuicios", sent. de fecha 10/08/2018, Reg. N° 65/2018 SDC, (voto de los Jueces FRUCHTENICHT y PETRIS). Cámara de Apelaciones de R., Sala A, en autos: "M., P. M. c/ O., R. J. s/ daños y perjuicios" Expediente: 104/2019, sent. de fecha 30/09/2019. Reg. N° 38/2019 (Voto de los Jueces ALEXANDRE y ALONSO); Cámara de Apelaciones de R., Sala B, en autos: "M., N. A. c/ C., M. G. y otra s/ sumario (Daños y

Perjuicios)", Expte. 393/18, SD Reg. N° 08/2019. (Voto de los Jueces ZANATTA y HAYES).

Mientras que la formula M. – B., en la que funda la cuantificación la *a quo,* es utilizada solo por la Cámara de apelaciones de Trelew (Ver: Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: "T., G. E. c/ M., Á. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", Expediente: 378/2018, de fecha 27/05/2019 Reg. N° 011/2019, (voto de los Jueces LUCERO y DE CUNTO). Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: "M. M. c/ O. A. E. y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. 335 - Año 2018, sent. de fecha 20/09/2019, Reg. N° 17/19, (Voto de los Jueces, SPOTURNO y PERAL, entre

otras).

Entiendo que el empleo de fórmulas previsto por el Código Civil y Comercial constituye un método indispensable para homogenizar el fundamento indemnizatorio ante los supuestos de incapacidad física y psíquica, y por sobre todo, para otorgar previsibilidad al importe definitivo, lo cual representa otro argumento en favor del uso de la fórmula "M.", que es la que prevalece en la interpretación jurisprudencial de nuestra provincia.

Por último, dicha fórmula resulta más contemplativa y abarcativa de diferentes aspectos de la persona, lo que se condice con la reparación plena (art. 1740 del CCCN) de fuente constitucional (CSJN, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. A. y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021. Asimismo: CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778).

En este orden argumental, corresponde revocar la sentencia de grado estableciendo que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula “M.”, la cual se sustenta en las siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.

Todo ello, sin perjuicio de lo resuelto por la *a quo* como complementario de la fórmula, aspecto que llega firme a esta Instancia.

3.2.- El daño extrapatrimonial. El daño moral o extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto ("consecuencia") de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial. (OSSOLA, Federico, “El daño resarcible y la cuantificación del daño moral. Dificultades y propuestas”, RCyS 2017-XI, 11 - Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Son manifestaciones frecuentes del daño moral, el dolor físico, la tristeza, la angustia, las dificultades en la vida de relación de todos los días, las secuelas psicológicas etcétera, imponiéndose que estas lesiones sean acreditadas a fin de magnificar cualitativamente la entidad del daño moral, lo cual habrá de redundar en un aumento sustancial de la indemnización (JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando “Consideraciones en torno al daño moral”, RCyS 2013-X, 52, AR/DOC/2310/2013).

Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, M. Candelaria, MÁRQUEZ, J. Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha omitido cumplir con esa manda legal y ha prescindido de su aplicación, lo

que deja con escasa fundamentación la cuantificación. Entiendo que a 6 años de vigencia del Código Civil y Comercial ese imperativo legal ya no debe ser desconsiderado por el Juez o la Jueza de en la Instancia de grado., cuantificando el rubro de manera dogmática y abstrayéndose de lo dispuesto expresamente por el art. 1741 del CCCN.

En relación a la propuesta efectuada por la apelante, sin perjuicio de que la misma no fue referida al momento de proponer la demanda, cuando ya estaba vigente el art. 1741 del CCCN, tratándose de una norma que debe ser aplicada por los Jueces de oficio, independientemente que sea propuesta por las partes, corresponde analizarla como parámetro de cuantificación.

En este marco, teniendo en cuenta la índole del sufrimiento extrapatrimonial, y los parámetros esgrimidos por este Tribunal en otros precedentes, entiendo que la suma sustitutiva y compensatoria debe estar circunscripta al valor del viaje que propone la apelante pero reducido a 8 días, lo que representa un importe de $ 900.000.

Entiendo que ello generará en la accionante una *satisfacción* de espíritu que *compense* de manera proporcional el disgusto vivenciado.

4. Intereses. Al haberse cuantificado los valores de los rubros admitidos a la fecha de la presente sentencia, corresponde determinar la tasa de interés moratoria a aplicar que será la pura del 6% anual desde la producción del perjuicio (art. 1748 del CCCN) hasta la fecha de la presente decisión (momento en el que el valor se traduce en una suma dineraria o se cuantifica en los términos del art. 772 del CCCN), y desde allí hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

5.- Conclusión. En razón de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso, y ordenar que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula

“M.”, la cual se sustenta en las siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.

Asimismo, corresponde elevar el importe del rubro daño extrapatrimonial a la suma de $ 900.000.

A ambos importes se le adunarán un interés simple del 6 % desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado del presente pronunciamiento, y desde allí en adelante, se agregaran los intereses de la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de Primera Instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada V. A. F. y S. L. F. en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria)

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1).-La aplicación de la formula M.:

La doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho y reiterado que "*el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres*" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y " Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas).

Tal postura, fue ratificada por nuestro máximo tribunal, en los autos "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.", sentencia del 08 de abril de 2008.

A esta altura, no caben dudas que la incapacidad de la persona humana, suele producir por un lado, un perjuicio en su vida de relación, lo que necesariamente repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, familiares, etc., y que, por consiguiente, debe ser objeto de reparación plena en los términos del art.1740 del CCC.

En el fallo Arostegui, en base a estos argumentos, la Corte cuestiona la aplicación de la fórmula Vuotto, por entender que la misma -en forma sucinta lo señalo-, únicamente repara los daños sufridos por el trabajador en base a su actividad productiva, dejando, en consecuencia, de lado, los demás aspectos de la vida de la persona como lo he señalado precedentemente, los que resultan, según los propios dichos de la Corte, cuantificables y resarcibles si lo que se pretende es aplicar la reparación plena prevista por el citado art.1740 del CCC, cuya génesis son las disposiciones de los arts.17, 19 y ccdtes. de la CN.

Es así que, haciendo suya la doctrina emanada de la Corte, la sala 03 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dicta sentencia el 28 de abril de 2008, en los autos caratulados "M. ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL", adecuando los términos de la fórmula matemática a utilizar, a las directrices emanadas del máximo tribunal nacional. La nueva fórmula aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resulta la más adecuada a los fines de obtener un cálculo indemnizatorio, conforme a los nuevos parámetros contemplados al momento de conceptualizar al individuo, a la persona humana, a su entorno, su ámbito de desarrollo y sus vínculos sociales y afectivos,

contemplando dicha fórmula, entre otros parámetros modificados, la extensión de la edad en virtud de la cual se debe realizar la operación aritmética, sentando para ello, la extensión de la vida activa socialmente de la persona, más que la vida productiva.

Ante todo, resulta necesario establecer, como lo señalara dicho tribunal en el antecedente M., que: *"….es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático."*.

Y, tengo para mí que, sin perjuicio de la crítica que pueda recibir cualquiera sea la fórmula aplicada, no menos cierto es que resulta literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen como debidamente justificados.

Sentado ello, esta Cámara, en antecedentes en los cuales no he participado, ha determinado que la aplicación de la denominada fórmula M., es la que se adecúa con mayor precisión al nuevo paradigma de reparación plena de la persona humana, en los términos del art.1740 del CCC.

Así ha quedado establecido en la sentencia dictada por este tribunal en fecha 07 de mayo de 2019, al señalar que: "*Frente a esto, la fórmula conocida como "M." asigna a la variable "n" el valor 75 años, de lo cual surge que el segmento temporal puede ser traducido en "vida útil" lo que será por definición más extenso y contemplará asimismo el impacto en la esfera social que el menoscabo produce.*"- "S. J. J. c/ E. A. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte.256-2018)-.

Ya más acá en el tiempo, y con la participación del suscripto, este Tribunal ha establecido en autos **"U. G. E. c/A. D. W. y otro s/Daños y Perjuicios"** (Expte.145-2021), de fecha 5 de abril de 2022, que la aplicación de la fórmula M. resulta ser la más adecuada a la moderna visión de la

persona humana, contemplando todos los aspectos de la vida en sociedad, como ya se adelantara.

No caben dudas respecto de la integralidad que debe contener la reparación, en tanto, dicho carácter, se adecúa convenientemente al principio de compensar o eximir todo daño o menoscabo sufrido por la persona en su patrimonio, su salud, su vida afectiva y social.

"La indemnización debe ser integral o justa…()…ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización."-CSJ, "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.", LL, 2005-A-230-.

Por los argumentos expuestos, corresponde revocar la sentencia de grado estableciendo que se nueva liquidación con el empleo de la denominada fórmula M..

Todo ello, sin perjuicio de lo resuelto por la aquo como complementario de la fórmula, aspecto que llega firma a esta instancia.

2.2).- El daño extrapatrimonial:

Respecto del rubro "Daño moral o extrapatrimonial" reclamado, resulta necesario realizar algunas disquisiciones relevantes.

El daño moral ha sido definido como la "*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*" (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

El daño moral resulta indemnizable de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. Su cuantificación guarda absoluta independencia de la indemnización por

daño material y deberán guardarse criterios objetivos de determinación como la gravedad del daño, personalidad de la víctima, su situación social y familiar.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial ha establecido en su art.1741 último párrafo que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.*".

Este último concepto, me refiero al criterio de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño extrapatrimonial, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido.

En definitiva "…*se trata de reparar las consecuencias del ilícito en la esfera extrapatrimonial, enmarcando a la modificación disvaliosa del espíritu, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, que resulta perjudicial con las capacidades volitiva, intelectiva o sensitiva y que se traduce en un modo distinto de estar, anímicamente perjudicial*."-PIZARRO R., "Daño Moral", pág.559, HAMMURABI -.

Así, el daño extrapatrimonial o moral puede «medirse» en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

De la sentencia de grado, surge con claridad que la sentenciante ha omitido considerar los parámetros claros del art.1741 citado, circunstancia que, a esta altura de los acontecimientos, siendo que la norma en cuestión se encuentra

vigente desde el año 2015, no resulta ser la solución más adecuada a los fines de cuantificar el daño del que se trata.

Ahora bien, siendo que, como ya lo anticipara, la norma del 1741 debió ser aplicada, aún de oficio, resulta adecuado a los fines del cálculo de las sumas sustitutivas, la propuesta efectuada por la apelante, conforme los parámetros establecidos por el Dr. Jalil en su voto, entendiendo que ello generará en el accionante una satisfacción de espíritu que compense en forma proporcional el disgusto vivenciado.

3).- Intereses:

Al haberse cuantificado los valores de los rubros admitidos en la demanda a la fecha de la presente sentencia, la tasa de interés moratoria a aplicar desde la producción del perjuicio será del 6% pura, anual (art.1748 CCyC) hasta la fecha de la presente decisión , momento en el cual el valor pretendido se traduce en una suma dineraria o cuantificada en los términos del art.772 del CCyC, y desde allí hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

4).-Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso y ordenar se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula M..

Que, asimismo corresponde elevar el importe del rubro daño extrapatrimonial a la suma de $ 900.000.

A ambos importes se le adunaran un interés simple del 6% desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado de la presente, y de allí en adelante, se incorporarán los intereses de la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

5).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P., en el 35% y los de los letrados de la demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado obrante a fs. 183/190.
2. **ORDENAR** que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula “M.”, la cual se sustenta en las siguiente ecuación: C = a * (1 -

Vn) * 1 / i * % incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.

3. **ELEVAR** el importe del rubro daño extrapatrimonial a la suma de $ 900.000
4. **ESTABLECER** un interés simple del 6 % desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado del presente pronunciamiento, y desde allí en adelante determinar los intereses de la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.
5. **NO READECUAR** costas ni honorarios de Primera Instancia.
6. **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida (conf. arts. 69 del CPCC).
7. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada V. A. F. y S. L. F. en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria)
8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado obrante a fs. 183/190.
2. **ORDENAR** que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "M.", la cual se sustenta en las siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.
3. **ELEVAR** el importe del rubro daño extrapatrimonial a la suma de $ 900.000

4. **ESTABLECER** un interés simple del 6 % desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado del presente pronunciamiento, y desde allí en adelante determinar los intereses de la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.
5. **NO READECUAR** costas ni honorarios de Primera Instancia.
6. **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida (conf. arts. 69 del CPCC).
7. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada V. A. F. y S. L. F. en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria)
8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase. **REGISTRADA BAJO EL N°**

/22 SDC.